El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / FALTA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA / OBLIGACIÓN DE LA AFP DE COBRAR LOS APORTS ADEUDADOS / NO APLICA PARA ESTA PRESTACIÓN NI INVALIDEZ / SÓLO PARA JUBILACIÓN Y VEJEZ / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA / PRESCRIPCIÓN / NO APLICA PARA RECLAMAR EL DERECHO / PERO SÍ PARA SU COBRO UNA VEZ RECONOCIDA / CERTIFICADOS DE AFILIACIÓN A ENTIDADES PARAFISCALES / NO ACREDITAN POR SÍ SOLOS LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO,**

… la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su jurisprudencia consistente en que ante la omisión en la afiliación del trabajador por parte de su empleador al sistema general de pensiones, es deber de las entidades que conforman el sistema tener en cuenta los periodos servidos como tiempos efectivamente cotizados, generándose como consecuencia en contra del empleador el desembolso del respectivo título pensional a satisfacción de la correspondiente entidad y no el reconocimiento directo de la prestación económica.

No obstante lo anterior, la Alta Magistratura en providencia SL4103 de 22 de marzo de 2017 radicación Nº 49638 aclaró que esa postura ha estado orientada al reconocimiento de pensiones tales como la de jubilación y vejez, en aplicación de las normas y principios de la Ley 100 de 1993, al tratarse de prestaciones económicas que requieren de un término bastante largo para su consolidación, lo que ha llevado precisamente a que se apliquen las reglas trazadas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 con sus respectivas modificaciones; sin embargo, indicó, que no se puede dar el mismo tratamiento cuando se busca el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes e invalidez, ya que estas dos prestaciones no se fundamentan en la acumulación de un número importante de aportes, sino en la cobertura y aseguramiento de un riesgo (invalidez y muerte), lo que implica la necesidad de la adecuada afiliación y pago de los aportes…

… “‘(…) el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. Así, la indemnización sustitutiva, solo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien, como se anotó, puede libremente optar bien por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez’”.

De acuerdo con lo expuesto, una vez la entidad de la seguridad social responsable reconozca la respectiva indemnización sustitutiva a favor del afiliado o sus beneficiarios, se activa inmediatamente el término trienal de prescripción previsto en el artículo 151 del CPT y de la SS para cobrarla o en su defecto para pedir su reajuste o reliquidación….

… el Jefe de Aportes y Subsidio de Comfamiliar Risaralda emitió certificación el 10 de enero de 2019, en la que deja constancia que la sociedad Escamun Ltda. afilió al señor Norberto Montoya Cuervo a esa entidad, con fecha de ingreso el 1° de enero de 1997 y fecha de retiro el 28 de junio de 1997.

No obstante, como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de las sentencias de 10 de marzo de 2005 radicación 24.313 y de 28 de mayo de 2008 radicación 32.735, este tipo de certificaciones de afiliación a la seguridad social y parafiscales, por sí solas no son indicativas para establecer la existencia de un vínculo contractual de carácter laboral, pues de este tipo de documentos no se logra inferir, entre otras cosas, la efectiva prestación del servicio necesaria para que opere la presunción prevista en el artículo 24 del CST, máxime en procesos como este en que no participa el presunto empleador como legítimo contradictor de tal declaración…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 076 de 18 de mayo de 2021

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **OMAR DE JESÚS MONTOYA CASTILLO** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 26 de enero de 2021, dentro del proceso que le promueve a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-004-2019-00350-01.

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Omar de Jesús Montoya Castillo de que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su hijo Norberto Montoya Cuervo y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 1° de julio de 1997, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, así como las costas procesales a su favor. Subsidiariamente que se reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, los intereses moratorios sobre el valor de la diferencia resultante a su favor y las costas procesales a su favor.

Refiere que su hijo Norberto Montoya Cuervo, quien se encontraba afiliado al Instituto de Seguros Sociales, falleció el 29 de junio de 1997; él trabajó durante más de ocho meses a favor de la sociedad Escamun Ltda.; esa entidad efectuó cotizaciones al ISS a favor de su hijo; el 10 de julio de 1997 solicitó la pensión de sobrevivientes, sin embargo, la entidad accionada negó esa prestación económica por medio de la resolución N°5901 de 1997, argumentando que el afiliado solamente tenía cotizadas ocho semanas al sistema general de pensiones, pero le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por una suma equivalente a $26.100; el 12 de octubre de 2018 solicitó la historia laboral del afiliado fallecido, encontrándose en ella que realmente se habían cotizado a su favor un total de 17.26 semanas, sin embargo, allí no se reportaban la totalidad de las semanas que realmente debían estar consignadas; el 13 de diciembre de 2018 elevó petición de corrección de la historia laboral de su hijo, pidiendo que se tuviera en cuenta todo el tiempo de servicios que prestó a favor de la sociedad Escamun Ltda. Con la finalidad de adjuntar los soportes pertinentes, solicitó certificado de existencia y representación de esa entidad, el cual arrojó que la sociedad se encontraba liquidada; ante esa situación presentó derecho de petición ante la Superintendencia de Sociedades tendiente a que se le diera información sobre el proceso de liquidación de la referida sociedad, no obstante, a pesar de habérsele remitido esa información a través de medio magnético, lo cierto es que allí no se halló nada respecto al vínculo laboral que Norberto tuvo con la liquidada sociedad; en certificación emitida por la Caja de Compensación Familiar de Risaralda el 10 de enero de 2019 se reporta que su hijo Norberto Montoya Cuervo se vinculó como trabajador de la empresa Escamun Ltda. desde el 1° de enero de 1997.

En la resolución SUB331495 de 27 de diciembre de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes elevada el 25 de octubre de 2018, indicándosele que él ya había cobrado la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Considerando que se le estaban vulnerando sus derechos fundamentales, elevó acción de tutela en contra de Colpensiones, y mediante fallo de 8 de abril de 2019 se le ordenó a la entidad accionada resolver de fondo las peticiones presentadas en torno a la corrección de la historia laboral del afiliado fallecido, decisión que fue confirmada el 10 de junio de 2019 por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira; ante el incumplimiento de la orden de tutela, formuló incidente de desacato, lo que llevó a que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira emitiera auto de 17 de julio de 2019 en el que declaró que algunos funcionarios de Colpensiones incurrieron en desacato del fallo de tutela proferido por ese despacho judicial.

Si se tienen en cuenta los 179 días comprendidos entre el 1° de enero de 1997 y el 29 de enero de esa anualidad, se concluye que su hijo cotizó 25.57 semanas, que de acuerdo con la jurisprudencia deben aproximarse a las 26 exigidas por la Ley para ese momento.

Al dar respuesta a la acción -pag.126 a 135 del expediente digitalizado- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la totalidad de las pretensiones manifestando que no se dan los presupuestos legales ni jurisprudenciales para reconocer a favor del señor Omar de Jesús Montoya Castillo la pensión de sobrevivientes que solicita. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe*” e “*Imposibilidad de condena en costas*”.

En sentencia de 26 de enero de 2021, la funcionaria de primer grado determinó que, de acuerdo con la certificación emitida por la Caja de Compensación Familiar de Risaralda, demostrado está que el señor Norberto Montoya Cuervo inició su relación laboral con la sociedad Escamun Ltda. desde el mes de enero del año 1997, la cual finalizó con su deceso el 29 de junio de 1997; sin embargo, en este evento la liquidada entidad empleadora solo afilió a su trabajador al sistema general de pensiones por medio de su vinculación al ISS el 2 de febrero de 1997, por lo que de conformidad con la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones, el afiliado fallecido cotizó dentro del año inmediatamente anterior un total de 21.29 semanas, las cuales se tornan insuficientes para causar a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, explicando que, en este caso, la liquidada sociedad empleadora incurrió en una afiliación tardía de su trabajador, corriendo por su cuenta las consecuencias que se generaron con su omisión, las cuales no pueden recaer en la entidad demandada; motivo por el que negó las pretensiones principales de la acción.

En torno a las pretensiones subsidiarias, determinó la falladora de primer grado que le asistía razón al accionante, pues como quedó demostrado en el proceso, el señor Norberto Montoya Cuervo cotizó en su vida laboral un total de 21.29 semanas al sistema general de pensiones y no las 8 semanas que le fueron reconocidas en la Resolución N°5901 de 1997; motivo por el que, después de realizar los cálculos correspondientes, manifestó que el accionante tenía derecho a que se le reajustara la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida en ese momento por el ISS, teniendo derecho a percibir la suma de $369.735,16.

Pero, como la entidad accionada formuló la excepción de prescripción, sostuvo que si bien el derecho a reclamar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión es imprescriptible, no es menos cierto que como lo ha sentado la jurisprudencia de la jurisdicción constitucional, una vez reconocida la prestación por parte de la entidad de la seguridad social, el beneficiario cuenta con el término trienal de prescripción previsto en el artículo 151 del CPT y de la SS para ejecutar todos los actos tendientes a obtener su pago en la forma adecuada; por lo que, al haber transcurrido más de tres años desde en año 1997 cuando se reconoció esa prestación económica a favor del demandante, el derecho a obtener la reliquidación se extinguió por el paso del tiempo.

Conforme con lo expuesto, negó la totalidad de las pretensiones elevadas por la parte actora y lo condenó en costas procesales a favor de Colpensiones.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante sostuvo que el señor Omar de Jesús Montoya Castillo no se puede ver afectado por las omisiones en las que se han incurrido en su caso, motivo por el que solicita que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Circuito y en su lugar se reconozcan las pretensiones de la demanda.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los intervinientes presentaron en término los alegatos de conclusión, respecto de los cuales, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que el apoderado judicial de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda y en la sustentación del recurso de apelación; mientras que la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones, haciendo suyos los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, solicitó que se confirmara en si integridad la sentencia recurrida.

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Estando dentro del término otorgado, el Ministerio Público por medio del Procurador 34 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social con sede en Pereira, emitió su concepto frente al caso, coincidiendo plenamente con las consideraciones emitidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, razón por la que estima que se debe confirmar en su integridad la sentencia proferida el 26 de enero de 2021.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Tiene derecho el señor Omar de Jesús Montoya Castillo a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes que reclama con base en el fallecimiento de su hijo Norberto Montoya Cuervo?***

***De conformidad con lo expuesto ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones principales de la demanda?***

***De no ser así ¿Tiene derecho el demandante a que se le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes y de ser así, la misma fue cobijada por el fenómeno jurídico de la prescripción como lo definió la a quo?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**1. POSICIÓN ACTUAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE A LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA LA FALTA DE AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR A LOS RIESGOS IVM Y SUS EFECTOS RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES.**

En sentencias CSJ SLSL9856-2014, CSJ SL16715-2014, CSJSL17300-2014, CSJ SL2731 de 2015, CSJ SL14388-2015, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su jurisprudencia consistente en que ante la omisión en la afiliación del trabajador por parte de su empleador al sistema general de pensiones, es deber de las entidades que conforman el sistema tener en cuenta los periodos servidos como tiempos efectivamente cotizados, generándose como consecuencia en contra del empleador el desembolso del respectivo título pensional a satisfacción de la correspondiente entidad y no el reconocimiento directo de la prestación económica.

No obstante lo anterior, la Alta Magistratura en providencia SL4103 de 22 de marzo de 2017 radicación Nº 49638 aclaró que esa postura ha estado orientada al reconocimiento de pensiones tales como la de jubilación y vejez, en aplicación de las normas y principios de la Ley 100 de 1993, al tratarse de prestaciones económicas que requieren de un término bastante largo para su consolidación, lo que ha llevado precisamente a que se apliquen las reglas trazadas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 con sus respectivas modificaciones; sin embargo, indicó, que no se puede dar el mismo tratamiento cuando se busca el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes e invalidez, ya que estas dos prestaciones no se fundamentan en la acumulación de un número importante de aportes, sino en la cobertura y aseguramiento de un riesgo (invalidez y muerte), lo que implica la necesidad de la adecuada afiliación y pago de los aportes que permitan a las administradoras pensionales *“… prever razonablemente la realización de los riesgos, gestionarlos y adoptar medidas para la financiación de las prestaciones, a través de las reservas respectivas o de la contratación de los seguros correspondientes (artículo 6 del Decreto 832 de 1996). Contrario sensu, si el trabajador no ha estado afiliado y no se tiene noticia de la prestación de sus servicios, ni se ha adelantado algún trámite de convalidación de tiempos, los riesgos se tornan imprevisibles para la aseguradora, imposibles de gestionar y, a la postre, de financiar, por no haberse podido conservar reservas o contratar seguros”.*

Con base en lo expuesto, concluyó la Corte, que cuando en este tipo de eventos se ha configurado el riesgo y el trabajador no ha sido debidamente afiliado por su empleador, ni éste hizo los trámites pertinentes para la convalidación de esos tiempos antes de la ocurrencia del siniestro, no es posible que el sistema a través de sus entidades asuma el pago de esas prestaciones económicas –invalidez y sobrevivientes-, quedando dicha carga en cabeza del empleador omisivo.

**2. DE LAS INDEMNIZACIONES SUSTITUTIVAS DE LAS PENSIONES.**

Desde sentencia proferida el 3 de febrero de 2016 dentro del proceso promovido por la señora María Gloria Vásquez Hoyos en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, radicado con el N° 66001310500120140026801, esta Corporación acogió la postura que sobre el tema ha emitido la Corte Constitucional, consistente en que estas prestaciones económicas que se generan a favor de los afiliados y sus beneficiarios en el Sistema General de Pensiones tienen el carácter de imprescriptibles; tal y como en su momento lo explicó esa Alta Magistratura en sentencia T-477 de 30 de junio de 2015 en la que dijo que *“el derecho a la pensión en sí mismo es imprescriptible, pero el derecho a cobrar las mesadas pensionales si puede someterse al fenómeno de la prescripción porque no atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social y establece un ambiente de seguridad jurídica que beneficia los dos extremos de la relación laboral. La reflexión acerca de la suerte que debe seguir la reclamación de una indemnización sustitutiva o devolución de saldos en materia de prescripción, se debe hacer sobre esta misma línea de pensamiento porque los sujetos que no pudieron cotizar lo suficiente para acceder a una pensión de vejez se encuentran en una situación de indefensión mayor, que aquellos que lo lograron. Entonces, por correspondencia lógica, la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que se divulga del derecho a la pensión, también debe predicarse del derecho a reclamar la indemnización sustitutiva o devolución de saldos”.*

Bajo esa intelección, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que *“la imprescriptibilidad opera únicamente en lo relacionado con el reconocimiento del derecho pensional y no en lo atinente a la solicitud de pago del mismo, es decir, que una vez la persona haya reunido los requisitos previstos en la Ley, puede en cualquier tiempo solicitar su otorgamiento”* (sentencia T-896 de 2010).

Expresando frente a ese punto en esa misma providencia (T-896 de 2010) que: “*‘(…) el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. Así, la indemnización sustitutiva, solo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien, como se anotó, puede libremente optar bien por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez’”.*

De acuerdo con lo expuesto, una vez la entidad de la seguridad social responsable reconozca la respectiva indemnización sustitutiva a favor del afiliado o sus beneficiarios, se activa inmediatamente el término trienal de prescripción previsto en el artículo 151 del CPT y de la SS para cobrarla o en su defecto para pedir su reajuste o reliquidación.

**CASO CONCRETO**

Sostiene la parte actora al iniciar la presente acción, que el señor Norberto Montoya Cuervo, fallecido el 29 de junio de 1997 como se aprecia en el registro civil de defunción -pag.24 del expediente digitalizado-, dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, por cuanto dentro del año inmediatamente anterior a su deceso acredita la densidad de semanas exigidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su estado original.

En ese sentido, esgrime que a pesar de que el extinto Instituto de Seguros Sociales reconoció en la resolución N°5901 de 1997 que el señor Montoya Cuervo cotizó un total de 8 semanas dentro del periodo de servicios prestados a favor de la empresa Escamun Ltda., la verdad es que, después de realizar las diligencias correspondientes, la Caja de Compensación Familiar de Risaralda certificó que el afiliado fallecido inició su relación laboral con esa sociedad desde el 1° de enero de 1997, por lo que teniendo en cuenta que su fallecimiento se presentó el 29 de junio de 1997, se debieron reportar un total de 25,57 semanas cotizadas, que deben ser aproximadas a las 26 requeridas en la norma referida líneas atrás, en aplicación de la teoría de la aproximación sentada por la jurisprudencia nacional.

En efecto, como se evidencia en el documento adosado en la página 54 del expediente digitalizado, el Jefe de Aportes y Subsidio de Comfamiliar Risaralda emitió certificación el 10 de enero de 2019, en la que deja constancia que la sociedad Escamun Ltda. afilió al señor Norberto Montoya Cuervo a esa entidad, con fecha de ingreso el 1° de enero de 1997 y fecha de retiro el 28 de junio de 1997.

No obstante, como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de las sentencias de 10 de marzo de 2005 radicación 24.313 y de 28 de mayo de 2008 radicación 32.735, este tipo de certificaciones de afiliación a la seguridad social y parafiscales, por sí solas no son indicativas para establecer la existencia de un vínculo contractual de carácter laboral, pues de este tipo de documentos no se logra inferir, entre otras cosas, la efectiva prestación del servicio necesaria para que opere la presunción prevista en el artículo 24 del CST, máxime en procesos como este en que no participa el presunto empleador como legítimo contradictor de tal declaración; por lo que dicha prueba tan solo se puede tener como un indicio de lo que pudo acontecer entre el señor Norberto Montoya y la sociedad Escamun Ltda. (entidad liquidada por medio de auto N°440-001852 de 23 de febrero de 2004 emitido por la Superintendencia de Sociedades, el cual fue inscrito el 5 de marzo de 2004, como se informa en el certificado de existencia y representación legal visible en las páginas 36 y 37 del expediente digitalizado), sin que, como lo hizo el juzgado, resulte posible concluir, sin la compañía de otro tipo de pruebas (documentales o testimoniales) que el afiliado fallecido, en realidad se vinculó con la referida sociedad desde el 1° de enero de 1997.

Sentado lo anterior, al revisar la historia laboral allegada por Colpensiones en medio magnético que reposa en la carpeta “10 CDS” del expediente, se evidencia que la liquidada sociedad Escamun Ltda. afilió al señor Norberto Montoya a partir del 1° de febrero de 1997, realizando cotizaciones para cubrir los riesgos IVM hasta el 29 de junio de 1997 (fecha de deceso del señor Montoya), que suman un total de 21,29 semanas de aportes que no resultan suficientes para haber dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su estado original.

Ahora bien, si en gracia de discusión se hubiere acreditado que el accionante empezó a prestar sus servicios a favor de la extinta sociedad Escamun Ltda a partir del 1° de enero de 1997, lo que permitiría concluir que esa entidad estaba en la obligación de afiliarlo a los riesgos IVM desde esa calenda, con la responsabilidad de cotizar entre esa fecha y el 29 de junio de 1997 un total de 25,57 semanas, que con la teoría de la aproximación sentada por la Sala de Casación Laboral se debía acercar al número entero siguiente, en este caso las 26 semanas exigidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su estado original; lo cierto es que, como se dijo líneas atrás, en estas situaciones no es factible reconocer a cargo del sistema la pensión de sobrevivientes a favor de los beneficiarios del afiliado fallecido, pues no solamente sería imposible que el empleador cancelara previamente el correspondiente cálculo actuarial, pues como bien es sabido Escamun Ltda. se encuentra liquidada desde el 23 de febrero de 2004, sino, sobre todo, porque, como lo aclaró la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4103 de 2017, esa situación solo es viable cuando se trata del reconocimiento de las pensiones de vejez o jubilación que requieren un importante número de semanas de cotización, pero no para las prestaciones por invalidez y sobrevivientes que tienen una dinámica diferente; motivo por el que, bajo esa perspectiva, tampoco resultaría viable en ese evento tener por causada la pensión de sobrevivientes a favor de los beneficiarios del señor Norberto Montoya Cuervo, como atinadamente lo determinó la falladora de primera instancia; lo que conlleva a que se nieguen las pretensiones principales de la acción.

Respecto a las pretensiones subsidiarias, no existe duda en que al señor Omar de Jesús Montoya Castillo se le reconoció la condición de beneficiario del afiliado fallecido, pues así se dejó consignado en la resolución N°5901 de 1997 -pag.28-, reconociéndosele la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta un total de 8 semanas cotizadas por el señor Norberto Montoya Cuervo, lo que sin mayores disquisiciones demuestra que, al haber cotizado realmente el afiliado fallecido un total de 21,29 semanas, tiene derecho el demandante a que se reajuste o reliquide esa prestación económica en la suma de $369.735,16, como correctamente lo definió el juzgado de conocimiento.

No obstante, como la Administradora Colombiana de Pensiones formuló la excepción de prescripción y teniendo en cuenta que esta Corporación ha seguido los lineamientos de la Corte Constitucional sobre la aplicación de la prescripción respecto a las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones, si bien la reclamación de esas prestaciones es imprescriptible, no es menos cierto que una vez reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión por parte de la correspondiente aseguradora pensional, se activa inmediatamente el término de prescripción previsto en el artículo 151 del CPT y de la SS para cobrar su importe o en su defecto realizar todos los trámites concernientes a obtener su reajuste o reliquidación, como bien lo explicó el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en las providencias reseñadas en esta providencia.

Así las cosas, como el otrora Instituto de Seguros Sociales le reconoció al accionante la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes el 27 de octubre de 1997, a partir de ese momento contaba el señor Omar de Jesús Montoya Castillo con el término de tres años para realizar todas las diligencias pertinentes para lograr el reajuste de esa prestación económica, sin que así lo hubiere hecho, razón por la que, como correctamente lo determinó la *a quo*, la suma a la que tenía derecho por cuenta de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión prescribió.

En el anterior orden de ideas, se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 26 de enero de 2021.

Costas en esta instancia a cargo del actor en un 100% a favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales en esta instancia a la parte actora en un 100% a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado